Trelew, 13 de febrero 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"B., J. A. c/ I. Y P. E. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemn. de Ley"* (Expte. N° 691- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sr. J. A. B., mediante el escrito ID 1178665 (14/08/2023), contra la regulación de honorarios dispuesta el 09/08/2023, concedido con efecto diferido y en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 el 18/08/2023.

Y CONSIDERANDO:

I.- El magistrado de primera instancia, el 09/08/2023, impuso las costas a cargo de la parte actora y reguló honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. E. P.; J. E. P. y D. E. F., teniendo en cuenta el carácter en el que actuaron, importancia y trascendencia de las tareas desarrolladas, el resultado obtenido, así como que se trató de simples incidencias en el proceso; en la suma de $ 54.600, en conjunto, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, conf. los arts. 6, 7, 8 y 32, último párrafo, de la Ley XIII Nº 4.

II.- La parte actora interpuso fundadamente recurso de apelación y cuestionó que se le impusieran las costas a su cargo, así como también dicha regulación de honorarios, por entender que dichos emolumentos fueron erróneamente justipreciados por altos.

Expuso que las labores desarrolladas por los Dres. E. P.; J. E. P. y D. E. F., por las que se les reguló honorarios, fueron aquellas que derivaron en el dictado de los resolutorios del 09/05/2023 y 16/06/2023. Sostuvo que dichas resoluciones fueron motivadas a raíz de la solicitud de caducidad de la prueba testimonial efectuada en extraña jurisdicción, *"atento la excesiva demora en acreditar la realización de la misma por parte de la demandada"* (sic). Que además de esa demora, mencionó que no solo la dilación fue de la demandada, sino que el juzgado no advirtió el envío de dicha testimonial, la cual fue remitida al correo electrónico del organismo el 05/05/2023 y que jamás fue advertido.

Agregó que ninguna de las resoluciones hubiese tenido sentido ni razón si se hubiese acreditado dicha testimonial. Que esta negligencia no puede ser soportada por él, quien carecía de todo conocimiento respecto del trámite de la audiencia en extraña

jurisdicción, por lo que la imposición de costas a la parte actora devino en improcedente.

Finalmente, de manera subsidiaria, solicitó se morigeren por altos los honorarios.

III.- Preliminarmente, a los fines de determinar los alcances de la competencia recursiva del Tribunal, debe señalarse que, si bien la parte recurrente cuestionó la imposición de costas y la regulación de honorarios, el juez de primera instancia, al momento de conceder el recurso de apelación interpuesto, lo hizo mencionando que era *"contra de los honorarios regulados a favor de los letrados Dres. E. P., J. E. P. y D. F. en la resolución de fecha 08/08/2023, por considerarlos altos, teniéndose el mismo por fundado…"* y ordenó, oportunamente, la elevación de la causa a este Tribunal, citando el art. 48 de la Ley XIII N° 4. Esta resolución fue consentida por la parte apelante.

Recuérdese que el recurso de apelación de honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión. Así, el recurso de apelación contra la imposición de costas se interpone y funda en dos escritos distintos, y, respecto de esta última presentación, debe corrérsele traslado a la parte contraria a fin de garantizar su derecho de defensa (conf. esta Sala, SIL N° 21/2013).

En consecuencia, toda vez que el recurso de apelación interpuesto fue concedido en los términos del art. 48 de la ley de aranceles, y que esta resolución no fue cuestionada por el apelante, este Tribunal solo resulta competente para analizar, en lo que aquí es materia de apelación, lo referido a la regulación de honorarios efectuada en favor de los letrados de la parte demandada.

IV.- La Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su art. 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.

El art. 6 determina que, los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero, como lo es en el caso de autos, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogados de la parte vencida entre el 7% y el 17%, ambos del monto del proceso.

Agrega el art. 9, que cuando actúen varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación.

Por su parte, el art. 32 de la ley de aranceles dispone que, en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a 8 JUS. Agrega el mencionado artículo que, si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.

Así, conforme las pautas antes mencionadas, el mínimo legal correspondiente a una incidencia equivale a 2,66 JUS, es decir, a la fecha del dictado de la resolución recurrida a la suma de $ 39.547,20 (conf. Res. Adm. Gral. 1025/2023), monto al que debe adicionársele el 30% por mandato, dado el carácter en el que actuaran los letrados en cuyo favor se efectuó la regulación, lo que arroja la suma de $ 51.411,36.

En consecuencia, no se advierte que la regulación de honorarios efectuada por el magistrado sea elevado; máxime considerando que para su apreciación se ha evaluado, correctamente, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, que se trataba, como ya se dijo, de una incidencia, así como también que se ponderó el carácter en el que actuaran los Dres. E. P.; J. E. P. y D. E. F.

Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada en favor de los Dres. E. P.; J. E. P. y D. E. F., dispuesta el 09/08/2023.

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

I) CONFIRMAR la regulación de honorarios realizada por el magistrado de primera instancia en favor de los Dres. E. P.; J. E. P. y D. E. F., dispuesta el 09/08/2023.

II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN SEGÚN SU ESTADO.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____06____ /2025 -SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA